

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
<p>1018A 13 LPRA 8418a</p> <p>Contribución Adicional Especial sobre Cuentas Separadas</p>	1023.01			Esta Sección es idéntica al código anterior
<p>1014 13 LPRA 8414</p> <p>Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo</p>	1023.02			Esta Sección es idéntica al código anterior
<p>1121 (c) 13 LPRA 8521(c)</p> <p>Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo</p>	1023.03			<p>Esta Sección es idéntica al código anterior, sólo se actualizan las secciones a las que hace referencia.</p> <p>Se reubicó totalmente en otra área del código pero la redacción sigue igual salvo que se reubicó el artículo en otra área del código. Se sacó del tema de ganancias de capital y se introdujo en el tema de tasas preferenciales.</p>
<p>1013 13 LPRA 8413</p> <p>Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses</p>	1023.04			Esta Sección es idéntica al código anterior

<p>1013A 13 LPRA 8413A</p> <p>Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas</p>	<p>1023.05</p>			<p>Texto igual al Código anterior con excepción de que eliminó una oración relacionada al ejercicio de la opción que leía en el código anterior de la siguiente manera:</p> <p>(2) Ejercicio de la opción.— (A) La opción de pagar únicamente el diez por ciento (10%) de contribución, a que se refiere al inciso (a)(1) de esta sección está disponible a aquellos receptores de intereses elegibles que a la fecha de adquirir el bono, pagaré, otra obligación o préstamo hipotecario descrito en el inciso (b) de esta sección, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido inciso (a) de esta sección. <u>En tal caso el individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso no incluirá en su ingreso bruto del año contributivo correspondiente, el ingreso por concepto de intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el inciso (b) de esta sección, según dispone la sec. 8422(b)(53) de este título.</u></p> <p><b>Lo subrayado fue lo que se eliminó en el código nuevo.</b></p>
<p>1012 13 LPRA 8412</p> <p>Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones</p>	<p>1023.06</p>			<p>El texto igual al código anterior.</p> <p>La única diferencia es que el texto anterior siempre hablaba de sociedad o corporación ahora el texto solo habla de corporación.</p> <p>También se actualizaron las secciones y se hace referencia a la Ley 73.</p> <p>Se debe aclarar lo que va a suceder con las utilidades acumuladas; del texto de esta Sección no se desprende ninguna disposición transitoria que pueda ser evaluada.</p>
<p>1012A 13 LPRA 8412a</p> <p>Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o Federaciones Internacionales</p>	<p>1023.07</p>	<p>Sección 1023.07.- Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o Federaciones Internacionales (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución especial de un veinte (20) por ciento sobre el monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos descritos en el</p>		<p>Este toma parte de su lenguaje del antiguo artículo 1012A, pero hizo tales disposiciones más extensivas. Antes, el artículo sólo hablaba de juegos de béisbol de grandes ligas en Puerto Rico.</p>

	<p>apartado (c).</p> <p>(b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a los servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días naturales que cubre el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.</p> <p>(c) La contribución especial dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por las siguientes asociaciones o federaciones internacionales:</p> <p>(1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su término en inglés "Major League Baseball", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, "Major League Baseball Properties, Inc.", "Major League Baseball Enterprises, Inc.", "Baseball Television, Inc.", "Major League Baseball Advanced Media, L.P." y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.</p> <p>(2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor conocida como por sus siglas en inglés como "NBA", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, "NBA TV", "NBA Latin America, Inc.", la Asociación de Nacional de Baloncesto de Mujeres mejor conocida como "WNBA" o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como "NBDL" y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la "NBA" en Puerto Rico.</p> <p>(d) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la Contribución Impuesta por Esta sección.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en los apartados (a) y (b) de esta sección deberá deducir y retener dicha contribución de veinte (20) por ciento y deberá pagar el monto de dicha contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la retención de veinte (20) por ciento impuesta por esta sección. Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado no estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1062.08.</p> <p>(e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del apartado (d), dejare de hacer la retención del veinte (20) por ciento impuesta en dicho apartado (d), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor del ingreso pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el agente retenedor. El receptor del pago vendrá requerido a pagar la contribución dejada de retener mediante la radicación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.15 y el pago de la contribución conforme a las disposiciones de la Sección 1061.16. No obstante el pago de la contribución por el receptor, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el apartado (h) de esta sección.</p> <p>(f) Responsabilidad por la Contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución del veinte (20) por ciento impuesta por esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.</p>		
--	--	--	--

		<p>(g) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener la contribución de veinte (20) por ciento impuesta por esta sección deberá rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año en que se efectuó el pago. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por Reglamento disponga. Toda persona que rinda la planilla requerida por este apartado no vendrá obligada a rendir la declaración informativa requerida por el apartado (j) de la Sección 1062.08.</p> <p>(h) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase el Subtítulo F de este Código.</p>		
--	--	--	--	--